Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Reivindicatoria
ACCIONANTE: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.
ACCIONADO: Dalmer Ayair López Solano
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00154-00

Solicita el apoderado judicial de la sociedad accionante que, se dite sentencia anticipada por razón de que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y no propuso excepciones.

En efecto, el demandado LOPEZ SOLANO se encuentra debidamente notificado de la admisión de la demanda, no solo por el envío de la documentación pertinente por parte del accionante a la dirección del sujeto pasivo, sino también porque por Secretaría de este Juzgado ese acto se llevó a cabo el 21 de febrero de 2020.

Pero, el despacho no puede acceder a la solicitud de sentencia anticipada por razón de que: En primer lugar, no se ha practicado la inspección judicial propia de esta clase de proceso, por la cual debe determinarse si existen actos posesorios del demandado que priven de ese derecho al titular o propietario del inmueble; y, en segundo término, porque para dictar sentencia anticipada deben convocarse a las partes a una audiencia en donde debe dársele a cada una de ellas la oportunidad de alegar.

Por auto del 15 de julio de 2020 se ordenó a la Secretaría de este Juzgado que por los medios más expeditos posible averiguara la dirección electrónica del demandado. En informe que antecede expresa el subalterno que no le ha sido posible conseguir el email del demandado, muy a pesar de pedir colaboración al demandante.

Entonces, desconociendo el correo electrónico del demandado, por medio del cual debe enterarse de la fecha y hora de la inspección judicial y de la audiencia para que de manera virtual alegue, no es posible lo solicitado. Actuar en contrario conllevaría a la vulneración de los principio al derecho de defensa y contradicción que se encuentran inmersos en el artículo 29 de la Cara Política.

El Profesor de la Universidad Externado de Colombia y de la Universidad de los Andes, doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, sexta edición, Editorial Temis S. A. 2016, página 200, respecto a la sentencia anticipada, enseña:

"... No obstante lo anterior, en los procesos verbales sumarios en los que el juez considere que con las pruebas aportadas con la demanda o su contestación es suficiente para proferir sentencia porque además no hay necesidad de decretar otras, podrá proferir fallo escrito una vez vencido el término del traslado de

Escaneado con CamScanner

la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia única del proceso verbal sumario. ***No prevé la norma traslado para alegar de conclusión en este caso, vacío que en nuestro criterio debe llenarse convocando a una audiencia en la que se surtan las alegaciones, dado que, como se sabe, omitir la oportunidad para que las partes aleguen constituye una causal de nulidad, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso..."*** *(Negrillas del Juzgado)*

Por su parte, el Doctor en Derecho y Ciencias Política y Sociales, Exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en su obra SENTENCIAS ANTICIPADAS en el Código General del Proceso, Primera Edición, 2016, páginas 52 y 53, al referirse a la sentencia anticipada por agotamiento de la actividad probatoria dice:

"Dispone el artículo 278 del CGP que, en cualquier estado del proceso, el juez dictará sentencia "cuando no hubiere pruebas por practicar". Varias son las situaciones en las cuales puede darse la hipótesis de ausencia de pruebas por practicar. Esta sentencia supone que por lo menos ya está trabada la relación jurídica procesal, es decir, que han sido notificados todos los demandados. Como el artículo 278 del CGP alude a que no hubiere pruebas por practicar, suponemos que en un estado muy temprano del proceso hay un cúmulo de pruebas importantes, nos referimos a todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, a los dictámenes periciales allegados con los actos introductorios y a todas las pruebas que en el momento de la resistencia presentó la parte demandada. Pareciera lo más lógico entonces que esas pruebas sean decretadas, es decir, que se disponga su incorporación al proceso mediante un auto formal; de esta manera, producido ese auto y bajo la consideración de que ninguna de las partes solicitó pruebas testimoniales, ni interrogatorios de parte, la prueba se reduce a las documentales básicamente y a las pericias que se hagan valer.

Se pregunta entonces si la sentencia anticipada por agotamiento probatorio puede surgir inmediatamente después de la réplica y la duplica, y cuál es la forma. Todo indica que se debe descartar la sentencia escrita en este caso y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a la audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que por sustracción probatoria dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente. ***En situación de este tenor es claro que el juez previamente debe dar traslado a las partes para presentar alegatos, sin los cuales el proceso sería nulo****..." (Negrillas del Juzgado)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la perdición del apoderado judicial de la sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA S. en C. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRON PANDIÑO
JUEZ

Escaneado con CamScanner